



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0503
RADICADO 2018-00187-00

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de las herederas BEATRIZ EUGENIA, GLADIS PATRICIA, MARÍA RUBIELA, MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, fls. 1 a 5 del C-3, frente al Trabajo de Partición y Adjudicación Rehecho allegado por la Auxiliar de la Justicia, Dra. Luz Janeth García Vanegas, fls. 385 a 396 del C-1, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VÍCTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ.

Para fundamentar la censura, aducen los togados:

i) existe violación a lo consignado en el acuerdo conciliatorio suscrito por los herederos del causante en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí (Ant.), el día 1° de diciembre de 2017, y al auto de fecha 7 de septiembre de 2020, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia realizó una partición diferente, ya que al heredero JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, se le asignó un valor menor respecto a sus colaterales coherederas, puesto que, el valor total del acervo hereditario asciende a \$251.790.378, correspondiendo a cada heredero, en partes iguales, \$35.970.054; sin embargo al citado JUAN DANIEL, en la hijuela uno se le asignaron bienes por \$27.033.839, mientras que en las restantes hijuelas, a las demás herederas se les adjudicaron bienes por valor de \$37.459.421, a cada una; por tanto, si bien en la conciliación referida se acordó que al heredero JUAN DANIEL, se le adjudicaría el 100% del 4° piso de la edificación ubicada en la Cra. 49 N° 50-25/27 de Itagüí, Ant., la cual se encuentra sin desenglobar, considerando que no fue posible registrar el respectivo reglamento de propiedad horizontal, dicha circunstancia no implicaba que se hiciera una asignación deficitaria al citado heredero, sino que lo pertinente era que su séptima parte, la cual equivale a \$35.970.054, se le adjudique dicha cifra en la parte que de ese bien inmueble era propietario el causante, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en la providencia aludida previamente, en la que dijo: "(...) *la adjudicación en común y proindiviso sobre el*

inmueble aludido debe realizarse entre Juan Daniel Arteaga Calle y sus hermanas Beatriz Eugenia, Gladys Patricia, Lina María, Liliana, Maribel y María Rubiela Arteaga Calle y los demás bienes que conforman el activo sucesoral inventariado se deben adjudicar en común y proindiviso únicamente entre las herederas Beatriz Eugenia, Gladys Patricia, Lina María, Liliana, Maribel y María Rubiela Arteaga Calle.”; el Tribunal no dice que al heredero Juan Daniel se le adjudique menos valor de su séptima parte, sino que su séptima parte se le adjudique de manera exclusiva en el inmueble con M.I. 001-593796; por lo que la partición esta errada en lo que se refiere a las adjudicaciones.

ii) se presenta error en algunos valores del trabajo partitivo, ello en atención a que en el literal a) del numeral 12 de la parte de consideración de la partición, se relaciona el bien inmueble distinguido con M.I. 001-593796, diciendo que el avalúo catastral corresponde a \$341.099.459, pero luego en el numeral 14 se afirma que el avalúo del mismo bien corresponde a \$331.164.523, siendo éste el valor correcto.

iii) error en la citación de los códigos catastrales de los inmuebles, observando los nuevos códigos asignados a los bienes con M.I. 001-593796, 001-729871 y 001-729855, conforme a los Certificados de Tradición aportados por la Albacea, son diferentes a los relacionados por la Auxiliar de la Justicia; además de ello no se mencionan los códigos catastrales de los inmuebles distinguidos con M.I. 023-3367 y 023-5302.

iv) en las consideraciones del Trabajo de Partición y Adjudicación, contenidas en los numerales 4.1 a 4.4, se hace mención de manera imprecisa a lo pactado en la conciliación realizada el 1° de diciembre de 2017, en el Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Ant., por lo que deberá citar el texto completo para evitar resúmenes imprecisos.

Así las cosas, los apoderados judiciales, solicitaron tramitar las objeciones como incidente, y abstenerse de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo.

De las censuras formuladas al Trabajo de Partición y Adjudicación, se corrió el traslado que en derecho correspondía mediante proveído del 16 de mayo de 2021, notificado por Estados el 2 de junio siguiente, sin que ninguno de los interesados se hubiera pronunciado al respecto.

Pues bien, realizado el recuento fáctico de lo sucedido, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FACTICAS

I. La Jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 509 del C.G.P.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la masa sucesoral, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "*real u objetiva de la partición*"¹

II. La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo: i) que debe preceder la petición de su decreto; ii) que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; iii) que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; iv) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y v) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 *Ibídem*.

¹ LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

III. Si bien el Núm. 6° del Art. 509 del C.G.P., expresamente no consagra que el trabajo de partición y adjudicación refaccionado se deba poner en traslado de los interesados, doctrinariamente se ha sostenido que el trabajo de partición rehecho también debe ser objeto de traslado; frente a ello, el tratadista Pedro Lafont Pianetta ha indicado: “(...) b) *Traslado.* El C.P.C., no consagra expresa y especialmente la necesidad del traslado. Solamente dispone que “...rehecha la partición, el juez la aprobará..., en caso contrario dictará auto que ordene al partido reajustarla...” (art. 611, num 6 C.P.C.) con lo cual parece que no se admite la posibilidad del referido traslado. Con todo, teniendo presente que la partición rehecha es una auténtica partición que puede afectar a los interesados, debe concluirse en la necesidad de otorgarles la oportunidad de controvertirla, pues, de otra parte, no existe consentimiento expreso sobre el particular.”²

IV. Descendiendo al **sub examine**, teniendo como faro las premisas jurídicas antes esbozadas, se entran a resolver las objeciones planteadas, de la siguiente forma:

1. Con relación al primer reparo planteado, vale decir “**VIOLACIÓN A LA CONCILIACIÓN APLICABLE A ESTA SUCESIÓN Y A LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR**”, se dirá que no es cierto lo afirmado por el incidentista, pues si bien en la Conciliación llevada a cabo en el Juzgado Primero Homólogo, el día 1° de diciembre de 2017, en el Proceso Verbal de Nulidad de Testamento, con Rad. 2016-00479, se acordó que la Partición se haría en partes iguales entre los siete herederos, conviniendo que al heredero JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, se le adjudicará el 4° piso del inmueble ubicado en la carrera 49 No. 50-25/27 de Itagüí, Ant.; sin embargo, la Sala de Familia de Familia del

² LAFONT PIANETTA, Pedro, Proceso de Sucesión, tomo 2, parte especial, pág. 178 y 179. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986.

Tribunal Superior de Medellín dispuso mediante auto del 7 de septiembre de 2020, que la partición en común y proindiviso de todos los bienes que componen la masa herencial efectivamente viola la conciliación celebrada por los coherederos, por lo que *“se debe adjudicar en común y proindiviso entre todos sus hijos (del causante VICTOR DANIEL ARTEGA HERNÁNDEZ), el edificio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0593796”*, a efectos de que realicen el reglamento de propiedad horizontal para que el citado JUAN DANIEL, quede como propietario del 4° piso de esa edificación; así mismo recalco el Superior en la misma providencia que *“(...) la adjudicación en común y proindiviso sobre el inmueble aludido (distinguido con M.I. 001-593796) debe realizarse entre Juan Daniel Arteaga Calle y sus hermanas Beatriz Eugenia, Gladys Patricia, Lina María, Liliana, Maribel y María Rubiela Arteaga Calle y los demás bienes que conforman el activo sucesoral inventariado se deben adjudicar en común y proindiviso únicamente entre las herederas Beatriz Eugenia, Gladys Patricia, Lina María, Liliana, Maribel y María Rubiela Arteaga Calle.”*

Por lo tanto, es evidente que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín no dispuso que el bien inmueble ubicado en la carrera 49 No. 50-25/27 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-593796, fuera adjudicado en un mayor porcentaje al heredero JUAN DANIEL, sino que precisó que la adjudicación debe realizarse en común y proindiviso entre todos los coherederos, por lo que, siguiendo la línea de lo acordado por las partes en la mentada conciliación del 1° de diciembre de 2017, considera el suscrito Juez que lo mismo sea por partes iguales, sin que con ello se esté dando una interpretación errada a lo expuesto por el Tribunal Superior, pues el bien se adjudicará en común y proindiviso; lo anterior aunado a que el hecho de que si se le asigna un porcentaje mayor sobre dicho bien a JUAN DANIEL, respecto de sus colaterales, aquél posiblemente acarrearía con un gasto mayor al momento de efectuar el reglamento de propiedad horizontal, puesto que si aparece como titular de derechos en mayor porcentaje, sobre esa misma proporción se calcularían los rubros fiscales a su cargo, no siendo esto equitativo, teniendo en cuenta que a sus hermanas herederas se les adjudicaran, aparte de la misma edificación, los demás bienes sucesorales que dejó el causante VICTOR DANIEL; amen que, se itera, se iría en contravía a lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

De otro lado, respecto a la sugerencia 2 realizada por los togados objetantes, se tiene que no es posible acogerla, pues al no estar inscrito el reglamento de propiedad horizontal del inmueble con M.I. 001-593796, y no estar individualizado

jurídicamente el 4° piso de esa edificación, lo mismo se puede prestar para confusiones a la hora de proceder al registro de la partición, se itera, al no existir jurídicamente la individualización del plurimentado 4° piso; precisiones estas, para señalar que con respecto a este punto no prosperará la objeción.

En consecuencia, advirtiendo que el derecho proindiviso del bien inmueble distinguido con M.I. 001-593796, pertenece al causante en un 57,1428571429%, le correspondería un valor de \$189.236.870 (sobre un avalúo total de \$331.164.523), repartido entre sus siete hijos, tal como lo refiere la Partidora, a cada uno de ellos le corresponde un derecho en proindiviso avaluado en \$27.033.839.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 13 de mayo de 2021, fls. 397 del C-1, mediante el cual se puso en traslado el trabajo de partición y adjudicación rehecho, donde se precisó que las objeciones debían estar estrictamente limitadas a las refacciones realizadas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en auto del 7 de septiembre de 2020, se tiene que las censuras denominadas *“ERROR EN ALGUNOS VALORES”*, *“ERROR EN LA CITACION DE LOS CODIGOS CATASTRALES EN LOS INMUEBLES DE ITAGÜÍ Y AUSENCIA DE CITACION EN LOS OTROS INMUEBLES”* y *“ERROR EN LA MENCION DEL CONTENIDO DE LA CONCILIACIÓN”*, son consideraciones adicionales a lo que fuera resuelto y ordenado por el Superior, no siendo de recibo las mismas; sin embargo, a efectos de evitar cualquier dilación adicional a la hora de registrar el trabajo partitivo, considera el suscrito Juez indicar:

a) Respecto al error del valor catastral del bien inmueble con M.I. 001-593796, se tiene que efectivamente en el literal a) del numeral 12 del apartado de consideraciones del trabajo de partición, la Auxiliar de la Justicia le asignó un valor diferente al determinado en la audiencia de inventarios y avalúos, vale decir, \$341.099.459, siendo lo correcto \$331.164.523, tal como lo anotó en el resto de la labor encomendada, por lo que se ordenará a la Partidora que corrija el yerro incurrido en el trabajo partitivo.

b) Frente al error en la citación de los códigos catastrales de los inmuebles, es menester precisar que los Certificados de Tradición actualizados donde aparecen los nuevos códigos catastrales asignados a los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral fueron aportados por la heredera MARÍA RUBIELA ARTEAGA

CALLE, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2021, es decir, el mismo día que se puso en traslado el trabajo de partición, por lo que no es dable exigirle a la Auxiliar de la Justicia que hubiera indicado dichos datos si los mismos no fueron aportados oportunamente al expediente; sin embargo, a efectos de evitar la devolución en la inscripción del trabajo partitivo y adjudicativo, se dispondrá la inclusión de los códigos catastrales actualizados, a lo cual procederá la Auxiliar de la Justicia.

c) Finalmente, en lo que respecta al supuesto error en la mención de la conciliación, se precisa que lo mismo ya estaba en la partición primigenia, y frente a ello no se hizo alusión alguna en el momento procesal oportuno, vale decir, en las objeciones formuladas inicialmente y que posteriormente fueron resueltas en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín; por lo que, conforme a lo dilucidado en líneas anteriores, dicha manifestación no es de recibo, se itera, al no ser aspectos refaccionados por el Superior; además de lo anterior, lo indicado en la parte de consideraciones del trabajo partitivo son alusiones someras al contenido de la conciliación del 1° de diciembre de 2017, sin que ello sean imprecisiones o se esté cambiando lo pactado.

V. Colofón de lo expuesto, se declararán no prosperas las objeciones elevadas por los apoderados judiciales de las herederas BEATRIZ EUGENIA, GLADIS PATRICIA, MARÍA RUBIELA, MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE; no obstante, se ordenará la corrección del trabajo partitivo y adjudicativo, para lo que la auxiliar de la justicia, Dra. Luz Janeth García Vanegas, habrá de tener en cuenta lo anotado en los literales a) y b) del numeral 2, allegando un nuevo escrito de la labor encomendada, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia; PRECISANDO, que de dicho trabajo corregido NO se dará nuevo traslado atendiendo que solo es la adecuación de unas cifras y números.

Por último, se precisa que no habrá lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron, Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

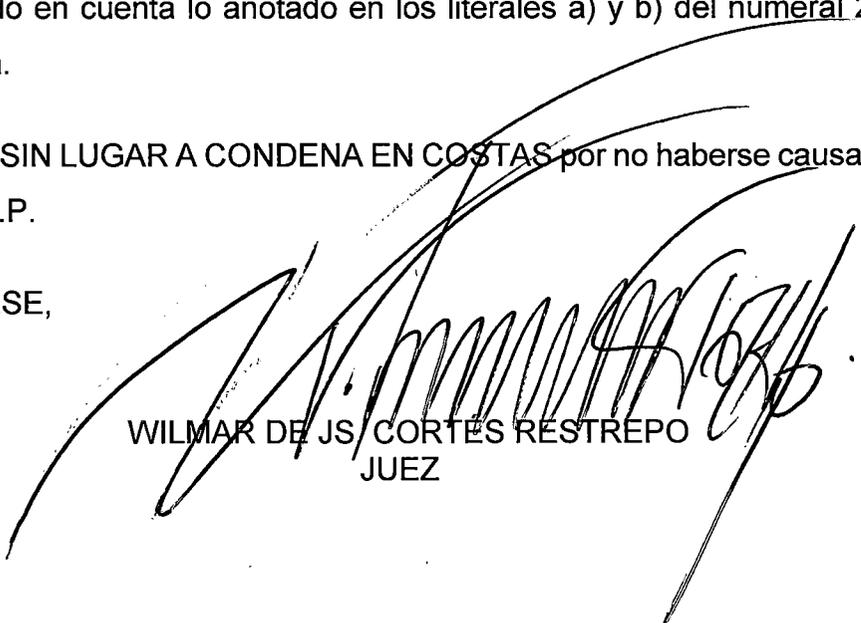
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de las herederas BEATRIZ EUGENIA, GLADIS PATRICIA, MARÍA RUBIELA, MARIBEL, LINA MARÍA y LILIANA ARTEAGA CALLE, dentro de la corriente SUCESIÓN INTESTADA del causante VÍCTOR DANIEL ARTEAGA HERNÁNDEZ, conforme lo dilucidado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Partidora, Dra. LUZ JANETH GARCÍA VANEGAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a CORREGIR el Trabajo Partitivo y Adjudicativo presentado, fls. 385 a 396, teniendo en cuenta lo anotado en los literales a) y b) del numeral 2, de la parte motiva.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS por no haberse causado, Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ